

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE
AZPEITIA - UPAD**

**AZPEITIKO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO 1
ZENBAKIKO EPAITEGIA - ZULUP**

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 282/2019 - T

SENTENCIA N.º 40/2020

JUEZ QUE LA DICTA: D./D.ª XXXX

Lugar: Azpeitia

Fecha: seis de mayo de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE: XXXX

Abogado/a: D./D.ª MARIA LOURDES GALVE GARRIDO

Procurador/a: D./D.ª XXXX

PARTE DEMANDADA WIZINK BANK S.A.

Abogado/a: D./D.ª XXXX

Procurador/a: D./D.ª XXXX

OBJETO DEL JUICIO: DERECHO DE LA PERSONA

Vistos por mí, Doña XXXX, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Azpeitia y de su partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO nº 282/2019, seguidos ante este Juzgado entre partes; de una, como demandante, Doña XXXX, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña XXXX y asistida de Letrado Doña Lourdes Galve Garrido; y de otra, como demandada, Wizink Bank, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Doña XXXX y asistida de Letrado Don XXXX; sobre NULIDAD DE CONTRATO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 24 de junio de 2019, por la Procuradora de los Tribunales Doña XXXX, en el nombre y representación que acreditó, se presentó ante este Juzgado demanda de Juicio Ordinario, contra Wizink Bank, S.A., alegando en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, suplicando al Juzgado se sirviera dictar sentencia estimatoria, en la que declarada la nulidad por usura del contrato de préstamo personal celebrado entre las partes el 19 de abril de 2006 y declarada la nulidad por abusiva de la cláusula de variación unilateral de las condiciones del contrato y comisión por impagados, se condenase a la demandada a la restitución de los efectos del contrato declarado nulo y de las cláusulas cuya nulidad fuese declarada, con devolución recíproca de tales efectos, con los intereses legales y procesales.

Subsidiariamente, para el caso de no estimarse el pedimento principal atinente a la declaración de nulidad por usura, interesó la parte actora a su derecho el dictado de una Sentencia estimatoria de la demanda por la que, declarada la nulidad por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios y composición de pagos, así como la nulidad por abusiva de la cláusula de variación unilateral de las condiciones del contrato y comisión por impagados, se condenase

a la demandada a la restitución de los efectos del contrato declarado nulo y de las cláusulas cuya nulidad fuese declarada, con devolución recíproca de tales efectos, con los intereses legales y procesales.

Lo anterior habría de entenderse con expresa imposición a la parte demandada de las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, en virtud de Decreto de 17 de julio de 2019, se dio traslado a la demandada para que compareciese y contestase en el plazo de veinte días, lo que hizo en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, presentando en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda, suplicando al Juzgado se sirviera dictar una sentencia íntegramente desestimatoria de los pedimentos de la demanda, con expresa imposición en costas a la parte actora.

TERCERO.- Contestada así en tiempo y forma la demanda se convocó a las partes a la preceptiva Audiencia Previa prevista en los artículos 414 y ss. LEC. Legalmente comparecidas las partes e intentado sin efecto el acuerdo o transacción y no existiendo cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución del proceso y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto; procedieron las partes, con mediación del tribunal, a fijar los términos del debate, concretando los hechos controvertidos y aquellos otros en los que existía conformidad, acordando seguidamente el recibimiento a prueba al no existir acuerdo entre las partes para finalizar el litigio ni existir conformidad sobre los hechos. Realizadas las manifestaciones que obran en el soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen en el que quedó registrada la sesión y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, tan solo la documental resultó propuesta y admitida, por lo que, conferido plazo para cumplir los requerimientos documentales efectuados, no se señaló la celebración del acto del juicio oral al amparo del art. 429 LEC.

CUARTO.- Por la parte demandada se peticionó la suspensión del presente procedimiento hasta que el Tribunal Supremo resolviese el recurso de casación que había sido presentado por la mercantil demandada, el cual, defendía, versaba sobre las mismas cuestiones aquí planteadas. Acordado mediante Auto de fecha 26 de febrero de 2020 la suspensión, por los motivos que son de ver en la precitada resolución, habiendo resuelto el Tribunal Supremo el recurso de casación mediante Sentencia núm. 149/2020, de 4 de marzo de 2020, se acordó alzar la suspensión acordada.

Conferido a las partes personadas trámite de conclusiones quedaron los autos vistos y conclusos para dictar Sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Por la parte actora se ejercita, con carácter principal, acción de nulidad del contrato de “Tarjeta de crédito Citi Visa/Classic” celebrado entre las partes con fecha de 19 de abril de 2006, con fundamento en los artículos 1 y 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura. Con

carácter subsidiario se interesa la declaración de nulidad por abusividad de ciertas cláusulas por falta de transparencia.

Los hechos alegados en la demanda son, sucintamente, los siguientes: Que con fecha de 19 de abril de 2006, por iniciativa y a instancia de la cedente de la demandada, Citibank España, S.A., la demandante suscribió un contrato de tarjeta de crédito mediante una solicitud consistente en un formulario. Las características fundamentales del contrato suscrito comprendían una tarjeta de crédito con modalidad de pago aplazado con un límite mensual mínimo de un 4% o bien de 18 euros, con una TAE inicial del 24,71% para compras y un 26,82% para retirada de efectivo que se elevó a un 26,82% para todos los conceptos, cuotas flexibles que capitalizan intereses (efecto revolving), obtención de crédito sin límite cuantitativo, comisiones por mantenimiento, por reclamación de impagados, por exceso y por disposición de efectivo a crédito y una duración del contrato ilimitada. Sostiene la parte actora el carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito sobre la base de la imposición de un interés desproporcionadamente alto y notablemente superior al normal del dinero sobre la base de la TAE media ponderada de todos los plazos de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años en la fecha de la contratación, que ascendía a 8,75% TAE, descartando la observancia como índice de referencia de la media referida a tarjetas de crédito. Del mismo modo, el contrato prevé un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, tratándose de un contrato redactado como contrato tipo, que no se ajustó a las circunstancias personales y económicas del cliente, encontrándonos ante un contrato de adhesión, con condiciones generales no negociadas individualmente y cuya incorporación al contrato ha sido impuesta por una de las partes, habiendo sido preredactadas con la finalidad de incorporarlas a una pluralidad de contratos.

Subsidiariamente, para el caso de no acogerse el anterior pedimento, invoca la parte actora la nulidad de determinadas cláusulas por abusividad, al no superar las cláusulas que conforman el precio del contrato el doble control de inclusión y transparencia. De este modo, el contrato litigioso ampara la suscripción de un crédito revolving, producto complejo respecto del que sin embargo la entidad bancaria no proporcionó información alguna al consumidor. De este modo, el contrato litigioso constituye un contrato de adhesión, con condiciones generales de la contratación no negociadas individualmente, cuya incorporación al contrato fue impuesta por una de las partes, habiéndolas redactado con la finalidad de incluirlas en una pluralidad de contratos. Dicho contrato adolece de falta de claridad por su propia redacción, pero también por las características físicas del documento que contiene las condiciones generales de aplicación, el cual resulta ilegible, al tiempo que ni siquiera se entregó a la demandante.

Por último, igualmente con carácter principal interesa la parte actora en su escrito de demanda la declaración de nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato, la cual, no solo resulta absolutamente ilegible, sino también incomprensible, al tiempo que vincula las principales condiciones económicas del contrato al arbitrio del empresario, incurriendo en falta de reciprocidad. Del mismo modo, se impugna por abusiva la cláusula que prevé la imposición de una comisión por impagados. Tal pedimento se sostiene únicamente para el supuesto de que no se estime la acción acumulada de nulidad por usura, o bien, para el supuesto de que dicha pretensión no comprenda la devolución de las cantidades abonadas por todos los conceptos diversos al principal del crédito.

Los hechos alegados en la contestación a la demandan son, en síntesis, los siguientes: Que, siendo cierto, como así se reconoce, el hecho de la contratación, el contenido, pactos y condiciones del contrato celebrado, no lo es sin embargo que el mismo adolezca de nulidad por usura, ni ninguna de sus cláusulas por falta de transparencia. De este modo, el parámetro a tomar en consideración de cara a valorar el carácter usurario del contrato debe ser el interés normal del dinero en el mercado de referencia, en concreto, el interés medio aplicable a las tarjetas de crédito con pago aplazado. En consecuencia, si el interés normal del dinero en el mercado de

referencia es del 24,0% TAE no cabe declarar el carácter usurario de un interés al 26,82% TAE como el aplicado.

De otro lado, en cuanto a la alegada abusividad por falta de transparencia de determinadas cláusulas, por la parte demandada se defiende que la totalidad del clausulado del contrato litigioso supera el doble control de inclusión y transparencia. En este sentido, la parte actora firmó efectivamente el contrato, en cuyo reverso constaban las condiciones generales de aplicación. Del mismo modo, tales condiciones podía consultarlas a través de la página web, remitiéndosele copia en papel del clausulado cada vez que había sufrido alguna modificación se le remitía copia en papel, no correspondiéndose dicha afirmación con el uso ininterrumpido de la tarjeta durante años. Respecto de la ilegibilidad del contrato, se incide en que la copia aportada por la parte actora a las presentes actuaciones no respetaba ni la calidad tipográfica, ni el tamaño de la letra original del contrato, aportando a tal efecto el contrato como documento n.º 2 de la contestación a la demanda, de cara a demostrar el carácter legible del contrato. Indica asimismo la parte demandada que, cuando se había firmado la solicitud, el tamaño de la letra cumplía con la normativa aplicable. Se defiende así que el contrato cumplía el control de inclusión y transparencia. Por otro lado, manifiesta la demandada que los intereses remuneratorios constituían un elemento esencial del contrato que no está sujeto al control de abusividad y en último término, defiende la demandada que la actuación de la actora contraviene sus propios actos.

SEGUNDO.- CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO

Con carácter previo a entrar a dilucidar acerca del fondo del asunto planteado en el procedimiento, procede determinar la procedencia de considerar la cuantía del procedimiento como indeterminada. De este modo, por la parte demandada se impugnó la fijación de la cuantía del presente procedimiento como indeterminada, por considerar que ésta venía determinada por su “interés económico”, de conformidad con el artículo 251.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo dicha cantidad perfectamente cuantificable. Todo ello con sujeción a lo previsto en el artículo 252.2 LEC, al ser una de las acciones que se ejercita perfectamente cuantificable. Sobre el particular tiene declarado la jurisprudencia, entre otras la Audiencia Provincial de Bizkaia en Sentencia de 5 de noviembre de 2.019 que:

“ (...) En cualquier caso, esta Sala comparte la resolución de instancia, en su argumentación contenida en el fundamento de derecho tercero in fine, no solo porque aplica los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo expuestos en las sentencias citadas en él, reiterados en las posteriores de 14 de setiembre de 2018 y 5 de abril de 2019, sino también porque ello no implica vulneración de la carga de la prueba respecto de la pretensión de la actora ante la mayor facilidad probatoria de la entidad bancaria (art. 217 n.º 7 LEC), pues la documentación facilitada, como lo es la aportada como doc. n.º 5 de la demanda, no permite discriminar con precisión la procedencia y los conceptos que integran cada importe, de ahí que en el decreto de admisión de la demanda se consideró el proceso como de cuantía indeterminada (f. 85 y ss), sin que las partes recurrieran al respecto, siendo, por otra parte, habitual en este tipo de procedimientos referidos a las tarjetas revolving, deferir la determinación del importe exacto para ejecución (cantidad percibida - capital dispuesto), como reconocen otras Audiencias Provinciales, como la A.P. León, Sec. 2ª en su sentencia de 14 de junio de 2019, la A.P. de Cantabria, Sec.2ª en su sentencia de 20 de marzo de 2019 y la A.P. Asturias, Sec.7ª en su sentencia de 19 de setiembre de 2019 en la que se razona lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Finalmente en su recurso se alega infracción del art. 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en tanto en cuanto se difiere para ejecución de sentencia la liquidación de la cantidad objeto de condena, motivo de apelación que también se rechaza pues, debemos partir de la doctrina que establece el Tribunal Supremo, en su sentencia de Pleno de 16 de enero de 2012 , RIC núm. 460/2008 , que reiteran las de 28 de junio , 11 de julio y 24 de octubre de 2012 ; 9 de enero y 28 de noviembre 2013 y 11 de junio de 2015 , declarado -en interpretación de los artículos 209. 4.º LEC y 219 LEC que el contenido de estos preceptos debe ser matizado en aquellos casos en los que un excesivo rigor en su aplicación puede afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, provocando indefensión. Esto puede suceder cuando, por causas ajenas a ellas, a las partes no les resultó posible la cuantificación en el curso del proceso. Para evitarlo es preciso buscar fórmulas que, respetando las garantías constitucionales fundamentales -contradicción, defensa de todos los implicados, bilateralidad de la tutela judicial-, permitan dar satisfacción al legítimo interés de las partes. No es aceptable que deba denegarse la indemnización por falta de un instrumento procesal idóneo para su cuantificación.

*Como se examinó en la citada STS del Pleno, cuando se produce esta situación cabe acudir a dos criterios que impidan la indefensión de las partes. **"Es posible remitir la cuestión a otro proceso o, de forma excepcional, permitir la posibilidad operativa del incidente de ejecución. Ambas soluciones han sido utilizadas en sentencias de esta Sala atendiendo a las circunstancias singulares de cada caso"**. Esta Sala, en supuestos como el presente, así en sentencia de 8 de junio de 2017 , ha considerado "ajustada la decisión de diferir la cuantificación exacta al trámite de ejecución de sentencia, pues no debemos olvidar, en primer lugar que la condena a la devolución de la cantidad abonada en concepto de intereses, es una consecuencia ineludible de la nulidad que se declara (art. 1.303 del Código Civil), y que aún cuando ciertamente la suma a devolver sería el resultado de la diferencia entre el capital dispuesto y la cantidad efectivamente abonada por la actora para la devolución del crédito, dichos factores se desconocen, siendo preciso una actividad probatoria para lograr su conocimiento, por lo que difícilmente basta con una simple operación de resta para conocer el importe a abonar, ahora bien, tampoco puede desconocerse que de aquel modo se fijan una bases precisa suficientes, sencillas, y sin especial complejidad probatoria para determinar el importe debido, si bastase con aportar los extractos mensuales de liquidación del crédito. Por otro lado, parece lógico pensar que la actora carecería de toda la documentación necesaria para poder determinar el importe del exceso cobrado por la demanda y ello contrasta con la posición de la demanda, quien racionalmente debe poseerla; y si bien es cierto que pudo recabarse extrajudicialmente o incluso por medio de diligencias preliminares, no lo es menos también que la demandada, en disposición de la documental pudo aportarla ya en el curso del proceso, con el fin de no tener que diferir esta cuestión al trámite de ejecución".*

En el supuesto de autos la mentada documentación fue requerida extrajudicialmente y denegada por la demandada, y además es objeto de nueva petición por parte de la demandante en su demanda, y pese a que aportó junto con su contestación unos extractos de la cuenta, se consideró en la audiencia previa insuficiente la misma a los efectos de cuantificar la deuda, considerándose por ello incluso la demanda como de cuantía procesal indeterminada sin que la apelante recurriese dicha decisión, y sin que en su recurso la parte fije cual debería ser la que es objeto de condena, por lo que la cuestión está correctamente derivada el trámite de ejecución."

La cantidad que así se determine, que, sin duda, la parte demandada tiene mayor facilidad probatoria para conocerla, como se ha razonado, estando ante un cálculo cuyas bases se han sentado, devengará: - los intereses moratorios desde la interpelación judicial (art. 1101 y 1108 C° Civil) al no ser de aplicación la regla de in iliquidis non fit mora, pues, además de lo ya considerado sobre la determinabilidad de aquella, no se ha de olvidar la doctrina jurisprudencial al respecto que reitera el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su sentencia de 2 de julio de 2019 (" Como recuerda la sentencia 228/2019, de 11 de abril , la estimación parcial de la demanda no impide la aplicación de este interés, pues, tras la eliminación del automatismo del brocardo in iliquidis non fit mora [la deuda ilíquida no genera intereses], la iliquidez no es incompatible con la imposición de intereses, y la discrepancia de las partes sobre la cuantía de la deuda no convierte en necesario el proceso para liquidarla, en la medida que la sentencia que fija el importe debido no tiene carácter constitutivo y se limita a declarar un derecho que ya entonces pertenecía al perjudicado."

Extrapolando la jurisprudencia transcrita al supuesto objeto del procedimiento, la cuantía del procedimiento debe considerarse indeterminada, habida cuenta de que, el Decreto por el que se admitió a trámite la demanda y fijo la cuantía del presente procedimiento como indeterminada no fue impugnado. De otro lado, la condena a la devolución de la cantidad abonada en concepto de intereses no es sino una consecuencia de la acción de nulidad ejercitada al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.303 del Código Civil. Por último, como se indica en la precitada resolución, aun cuando la suma a devolver como consecuencia de la estimación de la acción de nulidad ejercitada con carácter principal equivaldría al resultado de la diferencia entre el capital dispuesto y la cantidad efectivamente abonada por la parte actora para la devolución del crédito, dichos factores se desconocen, siendo preciso una actividad probatoria para lograr su conocimiento. Por lo expuesto, la cuantía del procedimiento debe considerarse como indeterminada a todos los efectos.

TERCERO.- INTERESES REMUNERATORIOS. CRÉDITO REVOLVING.

Sentada del modo expuesto la cuestión controvertida a dilucidar en el seno del presente procedimiento, no resultando controvertido entre las partes la condición de consumidor de la parte actora, procede entrar a analizar en primer término si resulta posible o no valorar la posible abusividad del interés remuneratorio fijado en el contrato. En este sentido, por la parte demandada se pone de relieve en la contestación a la demanda que, dado que los intereses remuneratorios conforman el precio del contrato y, por ende, constituyen un elemento esencial del mismo, la cláusula que los define no está sujeta al control de abusividad. En este sentido, cabe traer a colación lo dispuesto, entre otras, por la Audiencia Provincial de Badajoz, en Sentencia de 15 de febrero de 2017, cuando dispone que:

*“Efectivamente, los intereses remuneratorios forman parte del precio establecido en el contrato de préstamo o de crédito, y por ello, su fijación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad, a diferencia de lo que ocurre con los intereses moratorios, que sí pueden ser declarados abusivos, si concurren los requisitos que, a tal efecto, establece la Ley General de Protección de los Consumidores y Usuarios; **ahora bien, los intereses remuneratorios sí pueden ser declarados usurarios y, por tanto, nulos, si se dan los supuestos previstos en la Ley de 1908.** Y reza el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado*

por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales."

Pues bien, el supuesto contemplado en los presentes autos es similar a otros muchos resueltos por la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, precisamente, gran parte de ellos, en relación con la misma entidad hoy actora y respecto de los denominados créditos revolving, calificando de usurarios unos intereses cuya cuantía rondaba la de los presentes autos, así, entre otras, sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 6ª, de fecha 28 de marzo de 2016, recurso núm.10.032/2014, de la Audiencia Provincial de Tenerife, Sección 3ª, de fecha 21 de abril de 2016, recurso núm. 572/2015, de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 3ª, de fecha 21 de abril de 2016, recurso núm. 566/2015, de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1ª, de fecha 20 de mayo de 2016, recurso núm. 3/2016, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, de fecha 20 de junio de 2016, recurso núm. 715/2014, de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 1ª, de fecha 30 de junio de 2016, recurso núm. 306/2016, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, de fecha 20 de julio de 2016, recurso núm. 515/2016, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, de fecha 14 de septiembre de 2016, recurso núm. 388/2016, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, de fecha 27 de octubre de 2016, recurso núm. 112/2016, de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 2ª, de fecha 2 de noviembre de 2016, recurso núm. 150/2016.

Siguen todas estas resoluciones, como también hace la presente, la sentencia del Pleno de Tribunal Supremo, de fecha 25 de noviembre de 2015, recurso núm. 2.341/2013, que acertadamente invocan los recurrentes, tanto en su escrito de contestación a la demanda, como en su escrito de recurso, sentencia que, en un supuesto de un crédito "revolving" concedido a un consumidor, consistente en que le permita hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el Banco, hasta un límite de 500.000 pesetas, límite que podía ser modificado por el Banco, teniendo un tipo de interés remuneratorio fijado del 24,6% TAE, entiende que le es de aplicación la Ley de Represión de la Usura, que se configura como un límite a la autonomía negocial, y concluye que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues, concurren los dos requisitos legales, el interés es notablemente superior al normal del dinero y el interés estipulado es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y así dice: "Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art.9 establece: « (l)o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios

bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera

pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n.º 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

*En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. **La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»**, y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*

*5.- **Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».** En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse*

de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."

En la misma línea se pronuncia la Audiencia Provincial de Cáceres, en el Auto de 1 de diciembre de 2017, cuando sostiene que:

"Sentado lo anterior, es necesario traer a colación la STS de 25 noviembre 2015 que resuelve sobre el carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE. El Tribunal Supremo aplica el Art. 1.1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece:

«será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Añade que el Art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el Art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del Art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado la Sala en anteriores

sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre. Dice el TS, que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

En el supuesto del crédito "revolving" el TS consideró que se trataba de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, pues el interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dice el TS, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia». Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.

En este caso, la entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. No puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Concluye el TS, que se ha producido una infracción del Art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado". Finalmente, los efectos de la nulidad del interés usurario conllevan su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no

admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el Art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.”

Por su parte, sostiene la Audiencia Provincial de Almería en Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2016, en la que se analiza la doctrina del Tribunal Supremo recogida en la Sentencia de 25 de noviembre de 2015, acerca de la posibilidad de análisis del interés remuneratorio desde la Ley de Represión de la Usura de 1908, que:

"(...) Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril (RJ 2015, 1360), y 469/2015, de 8 de septiembre (RJ 2015, 3977), la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

(...) para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, procede entrar en primer lugar a dilucidar acerca del carácter nulo de los intereses remuneratorios fijados en el contrato litigioso al amparo de la Ley de Azcárate de 1908.

CUARTO.- NULIDAD POR USURA. LEY DE REPRESIÓN DE LA USURA

Entrando a analizar la posible nulidad del contrato de autos por usura, resulta fundamental atender a la reciente Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020 (Roj: STS 600/2020 - ECLI:ES:TS:2020:600), la cual, en relación con la cuestión controvertida fijada en el procedimiento, ha manifestado que:

"(...) Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que **no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving , el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving). sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación,** puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las

estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO. - Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, **debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias** (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». **Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.**

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO. - Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- **El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.**

7.- **Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.**

8.- **Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del**

crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- *Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consume concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

10.- *Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.*

11.- *Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.”*

Pues bien, extrapolando la jurisprudencia transcrita al supuesto de autos, del análisis del contrato acompañado como documento 2 de la demanda y 2 de la contestación a la demanda, así como de su original, acompañado en el acto de la Audiencia Previa, la cláusula que fija los intereses remuneratorios se incluye únicamente en el reverso del contrato, denominado Reglamento de la Tarjeta de Crédito Citibank Visa/Mastercard, en un apartado Anexo ubicado al final del documento, en el que se fija un Tipo de Interés Nominal Anual que difiere en función del tipo de tarjeta, ascendiendo a un 22,29% por compras, TAE 24,71%; un TIN anual para disposiciones de efectivo del 24%, TAE 26,82% y un TIN anual para tarjetas Citibank Pago fácil del 24%, TAE 26,82%. Del documento 4 de la contestación a la demanda resulta acreditado que ya en el año 2009, el TIN aplicado tanto a compras como a efectivo era del 24% y la TAE del 26,82%. En cuanto al carácter ilegible del contrato, lo cierto es que tan solo a través del documento original que se acompañó por la parte demandada en el acto de la Audiencia Previa es posible discernir el contenido del mismo, en letra diminuta que a través de las copias aportadas por las partes resulta absolutamente ilegible.

Sentado lo precedente, aplicando al supuesto de autos la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo, no podemos sino tomar como punto de partida los datos oficiales que al respecto de los tipos de interés de las tarjetas de crédito revolving se ha publicado por el Banco de España. Así, el contrato fue celebrado en el mes de abril del año 2.006 y, siguiendo la información estadística que facilita el Banco de España, no consta publicado el tipo de interés de las tarjetas de crédito revolving anterior al año 2.018. Por todo lo cual, a la hora de tomar una decisión al respecto, debemos de partir del último dato oficial de que se dispone, al no haberse acreditado el tipo de interés que respecto de las tarjetas como la que resulta objeto del presente procedimiento existía en el año 2.006. En atención a lo expuesto, a la hora de valorar el carácter usurario del interés remuneratorio pactado, debemos de partir como dato oficial conocido de un tipo de interés de 20,78 %.

Tampoco este extremo se colma a través del Informe que acompaña la parte demandada a su contestación, que constituye mera prueba documental a no haber sido propuesta como pericial ni

haberse ratificado por el perito suscribiente, siendo absolutamente genérico, lo que no acredita la concurrencia de circunstancias excepcionales en la concreta contratación que se analiza; máxime cuando la información que analiza y las conclusiones que alcanza no provienen de fuentes oficiales como viene exigiendo la jurisprudencia expuesta y *“no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”* (STS de 25 de noviembre de 2015).

A mayor abundamiento, debemos añadir que el tipo de interés vigente en las operaciones de consumo en el mes de abril de 2.006 fue de 8,3%, mientras que la T.A.E. (tasa media ponderada de todos los plazos) fue del 8,75 %. Asimismo, el interés legal fue del 4,00 %. En atención a lo expuesto, la fijación de un interés del 24% TIN, 26,82% TAE, no puede sino ser considerado abusivo, máxime cuando la mercantil demandada no ha ofrecido razón o explicación alguna respecto de la posible concurrencia de circunstancia particular que permita valorar la desproporción existente en el interés pactado. Por lo que no puede sino concluirse que el interés fijado en el contrato en relación con el interés medio que hemos concluido aplicable en la comparativa es notablemente superior, habida cuenta que, ya sólo partiendo dato oficial aplicable a un contrato como el presente, el interés supera en más de 6 puntos el tipo medio, a lo que debemos añadir que si lo confrontamos con el tipo medio en las operaciones de consumo lo supera en más del doble, no constando circunstancia alguna que justifique un interés tan elevado. Del mismo modo, del análisis de la documental acompañada al procedimiento es claro que la redacción de la indicada cláusula resulta a todas luces oscura, sus dimensiones dificultan su lectura y pasa totalmente desapercibida a los ojos de un consumidor con conocimientos jurídicos y económicos limitados. De este modo, la localización de la cláusula, inserta al final de una maraña de condiciones redactadas con letra diminuta, sin resaltar campos, sin separación o distancia; al tiempo que se mezclan distintos tipos de productos u operaciones..., dificulta enormemente al consumidor medio tomar cabal conocimiento de la carga económica del contrato. Del mismo modo, es flagrante la diferencia a efectos de legibilidad del contrato suscrito por la actora con el Reglamento de la tarjeta de crédito Wizink cuya copia le fue remitida a la demandante y que consta acompañado como documento 5 de la demanda.

Consecuencia de lo expuesto es la declaración de nulidad del contrato por usura, de naturaleza radical, absoluta y originaria, por lo que no resulta susceptible de ser convalidado por el uso de la tarjeta y el pago desde su celebración, lo que no constituye un acto concluyente a los efectos de la doctrina de los actos propios invocada en la contestación a la demanda, habida cuenta que no se puede concluir que la demandante fuera consciente de la anormalidad de los mismos y su consiguiente carácter desproporcionado, algo que a todas luces resultaba factible si, como se pone de manifiesto por la demandada, ese tipo de intereses eran los que normalmente se aplicaban por las financieras en este tipo de operaciones. En este sentido, entre otras, se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Asturias, en Sentencia de fecha 14 de junio de 2018. Por consiguiente, ha de considerarse abusivo en los términos establecidos en el artículo 1 LRU, por lo que no procede aplicar interés alguno, lo que conduce a liquidar el contrato teniendo en cuenta tal inexistencia habida cuenta de las consecuencias que respecto de tal pronunciamiento se desencadenan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del referido texto legal. Dispone

el art. 3 LRU que: *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar **tan sólo la suma recibida**; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, **exceda del capital prestado**.*

Ello conlleva la condena a la demandada a devolver al actor todos los conceptos cargados y percibidos al margen del capital efectivamente prestado, lo que incluye no solo los intereses remuneratorios, sino cualesquiera otras cantidades derivadas de la ejecución del contrato declarado nulo, por cualquier concepto, distintas del capital, tales como comisiones, cuotas de seguro... Las cantidades objeto de restitución se verán incrementadas con sus intereses legales, a determinar en ejecución de Sentencia al amparo de lo dispuesto en el art. 219 LEC.

La declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito objeto del procedimiento por usura, determina la innecesariedad de emitir pronunciamiento acerca de la pretensión sostenida con carácter subsidiario en el escrito de demanda, consistente en la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de transparencia. De este modo, estimada la acción principal, no ha lugar a entrar a dilucidar sobre la acción subsidiaria.

QUINTO.- CLÁUSULA DE VARIACIÓN UNILATERAL DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO. COMISIÓN POR IMPAGADOS

Declarada la nulidad del contrato litigioso por usura, solo resta dilucidar acerca de la pretensión sostenida por la parte actora en su demanda, relativa a la declaración de nulidad de la cláusula de variación unilateral de las condiciones del contrato y la cláusula de comisión por impagados, por considerarlas abusivas. Dicha pretensión se articula acumuladamente en el suplico de la demanda, si bien, del cuerpo de la misma se trasluce que únicamente se interesa para el supuesto de que la declaración de nulidad por usura de la totalidad del contrato no comportara la restitución de todas las cantidades abonadas por encima del capital del préstamo y por todos los conceptos, por lo que debe entenderse que se trata de una pretensión ejercitada con carácter subsidiario. Del Fundamento de Derecho precedente se deduce que, efectivamente, la declaración de nulidad radical del contrato determina necesariamente la restitución de todas las cantidades abonadas por encima del capital dispuesto, incluidas comisiones, primas de seguro..., por lo que la pretensión ejercitada no merece pronunciamiento adicional. Del mismo modo, la cláusula cuya nulidad se interesa en la demanda, que el contrato litigioso intitula en su punto 14 como “modificación de este Reglamento y su Anexo”, como integrante del contrato declarado nulo, tampoco tiene ya virtualidad sin necesidad de un pronunciamiento específico.

Ciertamente, dicha cláusula, que prevé literalmente que: “El presente Reglamento y su Anexo pueden ser modificados por el Banco, quien procederá a comunicar previa e individualmente al Titular cualquier modificación que afecte a comisiones, tipo de interés o gastos repercutibles de la Tarjeta, en el plazo que a tal efecto tenga establecido en su Folleto de Tarifas Generales de Comisiones y Gastos repercutibles. (...)”, viene declarándose nula por abusiva por reiterada jurisprudencia.

En apoyo de lo precedente se erigen resoluciones como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, 91/2016, de 14 de Marzo, cuando sienta que: “(...) *A la luz de la redacción vigente en 2003 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, artículo 10.-* ”

1. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente relativas a tales productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del

contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual"; y disposición adicional a la que se refiere el artículo 10 bis) sobre cláusulas abusivas :

"2.ª La reserva a favor del profesional de facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato sin motivos válidos especificados en el mismo, así como la de resolver anticipadamente un contrato con plazo determinado si al consumidor no se le reconoce la misma facultad o la de resolver en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación con antelación razonable un contrato por tiempo indefinido, salvo por incumplimiento del contrato o por motivos graves que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del mismo. En los contratos referidos a servicios financieros lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las cláusulas por las que el prestador de servicios se reserve la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, así como el importe de otros gastos relacionados con los servicios financieros, cuando aquéllos se encuentren adaptados a un índice, siempre que se trate de índices legales y se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos de razón válida, a condición de que el profesional esté obligado a informar de ello en el más breve plazo a los otros contratantes y éstos puedan resolver inmediatamente el contrato. Igualmente podrán modificarse unilateralmente las condiciones de un contrato de duración indeterminada, siempre que el prestador de servicios financieros esté obligado a informar al consumidor con antelación razonable y éste tenga la facultad de resolver el contrato, o, en su caso, rescindir unilateralmente, sin previo aviso en el supuesto de razón válida, a condición de que el profesional informe de ello inmediatamente a los demás contratantes.

20.ª Las declaraciones de recepción o conformidad sobre hechos ficticios, y las declaraciones de adhesión del consumidor a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato.

23.ª La imposición al consumidor de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados.

24.ª Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.". Las condiciones o cláusulas recogidas en el reglamento aportado como documento contractual, difícilmente superan cualquier control de transparencia, o no abusividad.

Partiendo de que cuando el cliente recibe el reglamento ya el contrato ha empezado a producir efectos, la falta de concreción, claridad y sencillez en un texto de letra diminuta, impide su comprensión directa."

En la misma línea se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 358/2017, de 1 de Septiembre, cuando sostiene que:

"El demandado es consumidor (no se discute) y así se deduce de los datos del contrato (anverso doc. 1 demanda, folio 31) estando amparado por el Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre (RCL 2007, 2164 y RCL 2008, 372), que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que en su art. 3 se refiere al concepto general de consumidor y usuario, disponiendo que "A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional"; siendo de aplicación por tanto el art. 82 de la referida ley, según el cual "Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas cláusulas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato".

(...) la cláusula 7 establece que el interés y comisiones pueden ser modificados según se indica en el art 13, que establece la modificación unilateral del reglamento por el banco que se reserva la facultad de modificar el tipo de interés de referencia y/o el diferencial del art 7.

El referido reglamento, redactado en letra minúscula de muy difícil lectura, carece de firma del demandado, y la ubicación del TAE está situado en otra columna, en el anexo junto con las comisiones y su importe, en donde se fija el TAE de 26,82% (folio 1). (...) El reverso del contrato

contiene la mención TIN y TAE y el tipo correspondiente sin ninguna explicación añadida. en el que en letra pequeña sin destacar, se contiene en la cláusula 7 simplemente el tipo TIN y en el anexo el tipo TAE aplicables por remisión a una normativa que el consumidor en principio no conoce y no se explica, como igualmente la posible modificación unilateral del interés por remisión a la cláusula 13 que ofrece los mismos defectos de transparencia que la anterior, y que son más graves aún ya que permiten la libérrima y unilateral variación de las condiciones del crédito a Citibank, entre ellos el interés, sin control alguno, sin destacar su trascendencia y sin contener explicación suficiente de esta facultad, cláusula que se encuentra integrada en la 7 como hemos dicho, por lo que contamina y abunda en la nulidad de ésta última.

En base a lo expuesto esta Sala entiende que no han sido negociados individualmente, siendo la cláusula, en cuestión, contraria a la buena fe del consumidor, generando un claro desequilibrio entre las partes, lo que contraviene el art. 82 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios ; siendo procedente la declaración de abusividad de la referida cláusula.

Por todo lo anterior, la consecuencia ha de ser la de declarar la nulidad del tipo de interés pactado y condenar al demandado a la devolución del capital percibido pendiente de abono, incrementado con los intereses legales (artículo 1108 CC) desde la interposición de la demanda, que en definitiva es lo que hace el fallo apelado, y por tanto la sentencia apelada ha de ser confirmada.”

De este modo, si bien la cláusula 14 del contrato, como cláusula integrada en un contrato declarado radicalmente nulo no requiere de pronunciamiento adicional, ciertamente también adolece de nulidad al amparo del art. 82.4 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, cuando dispone que: *No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive: (...) a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario, b) limiten los derechos del consumidor y usuario, c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato, d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba, e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable; al vincular uno de los elementos esenciales del contrato como lo es el tipo de interés aplicable, las comisiones y los gastos repercutibles al libre arbitrio del empresario.*

Lo propio resulta respecto de la comisión por impagados que prevé el Anexo del contrato. Dicha cláusula ha sido declarada nula por la jurisprudencia por considerar que la misma impone sobre el consumidor una carga carente de fundamento. Así, no consta en el procedimiento que la parte demandada haya implementado reclamaciones y gastos cuyo coste impone al deudor, por mor de que se trata de una comisión cuyo devengo depende en exclusiva de la voluntad del acreedor. En este sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección II, que en la Sentencia n ° 82/2015 de 31 de marzo, ha puesto de manifiesto que “ *a través de la citada cláusula se establece un recargo por parte de la entidad demandada, en el supuesto de impago de alguna cuota por parte del prestatario y de reclamación de la misma, que no responde al coste particular e individualizado de una actuación concreta que la misma haya podido desarrollar, sino que se trata de una cuota fija que el prestatario se ve obligado a abonar por el simple hecho de incurrir en descubierto, aunque dicho descubierto se regularice de forma inmediata a producirse”.*

No obstante, nuevamente cabe poner de relieve que la nulidad absoluta declarada sobre el contrato objeto de autos determina la innecesidad de emitir pronunciamiento expreso en relación con la cláusula apuntada, afectada por la declaración de nulidad por usura.

SEXTO.- COSTAS

Estimada íntegramente la pretensión principal de declaración de nulidad del contrato por usura, con sujeción al criterio de vencimiento objetivo previsto en el artículo 394.1 LEC, procede imponer las costas a la parte demandada, al no apreciarse serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos legales citados, así como los demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por Doña XXXX, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña XXXX, contra Wizink Bank, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Doña XXXX:

1. DEBO DECLARAR y DECLARO la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes en fecha 19 de abril de 2006, por el carácter usurario de sus intereses, condenándose a la demanda y a estar y a pasar por tal declaración.
2. DEBO CONDENAR y CONDENO a la demandada a abonar a la demandante la cantidad, a determinar en ejecución de sentencia, que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y/o dispuesto y la cantidad realmente abonada por la actora, que exceda del total del capital que se le haya prestado, tomando en cuenta para dicha operación, el total de lo pagado por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital, aportando para su correcta ejecución todas las liquidaciones y extractos mensuales del contrato de crédito debidamente desglosados y en el formato habitual de liquidación bancario remitido al cliente de la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada, más intereses legales.
3. Todo ello, con expresa condena en costas a la entidad demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC). Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número XXXX.XXXX.XX.XXXX.XX, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los **plazos** establecidos en esta resolución se encuentran **suspendidos**, al no tratarse de un asunto urgente.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. JUEZ(A) que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Azpeitia, a seis de mayo de dos mil veinte.